

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00505, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00505 00

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Avelina Espitia Méndez contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante **AVELINA ESPITIA MENDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 11 de octubre de 2017, modificada en segunda instancia mediante providencia del 27 de enero de 2022.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 11 de octubre de 2017, modificada en segunda instancia mediante providencia del 27 de enero de 2022, así como las costas liquidadas y aprobadas en auto del 28 de marzo de 2022, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de

claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., no se decretaran como quiera que la petición no determina los establecimientos bancarios que pretenden la retención y en la actualidad existen un sin número y por ende, el juramento no tendría la especificidad que corresponde.

De otra parte, el Dr. **JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ**, allegó poder conferido por el representante legal de la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, el cual reúne los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual habrá de reconocérsele personería adjetiva.

Finalmente, se requerirá a la demandante para que informe en que administradora de fondos de pensiones se encuentra afiliada y allegue copia de su documento de identidad, para efectos de solicitar la realización del cálculo actuarial.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AVELINA ESPITIA MENDEZ** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$3.807.817.00 por concepto de auxilio de cesantías
- 1.2) \$2.095.310.00 por concepto de prima de navidad
- 1.3) \$1.133.400.00 por concepto de compensación de vacaciones
- 1.4) \$6.179.760.00 por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 Ley 50 de 1990
- 1.5) \$1.505.204.00 por concepto de auxilio de transporte
- 1.6) \$18.890.00 diarios desde el 28 de abril de 2012 y hasta que se cancelen las acreencias por concepto de prestaciones e indemnizaciones.

2.1) Por el 100% del valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones en el fondo que escoja la demandante por el período comprendido del 21 de junio de 2005 al 29 de enero de 2012, tomando como IBC el salario mínimo legal vigente para cada año.

3.1) \$2.850.000.00 por concepto de **COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS** en ambas instancias.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, acorde a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.229.557 y Tarjeta Profesional 155.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutante **AVELINA ESPITIA MENDEZ**, para que informe por escrito el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada y allegue copia de su documento de identidad, para efectos de la realización del cálculo actuarial correspondiente a la condena impuesta por aportes a seguridad social en pensiones.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de fecha 19 de agosto de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd98aa9844e0c828f719fa495a93c0e28ae94de6989be6500a1ca27da6a98a6c**

Documento generado en 18/08/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>